



Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00218916**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, el particular ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00218916, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN POR PARTE DEL SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX, REGIDOR C. NELSON CANUL LÓPEZ.”

SEGUNDO.- El día veinte de junio del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00218916, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...EN FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL PROPIO AÑO, MEDIANTE SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD DE TEKAX, YUCATÁN, SE REVISÓ SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 00218916, Y DESPUÉS DE UN EXHAUSTIVO ANÁLISIS, SE PROCEDIÓ A DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD, LA CUAL RESULTÓ SER IMPROCEDENTE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN...”

TERCERO.- En fecha cuatro de julio del año próximo pasado, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:



“LA NEGATIVA DE DAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR CONSIDERARLA IMPROCEDENTE SIN SEÑALAR LA ARGUMENTACIÓN Y EL SUSTENTO JURÍDICO EN EL QUE SE FUNDARÍA TAL IMPROCEDENCIA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se designó a la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al solicitante, con su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciseis, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de fundamentación y motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00218916, emitida por parte del Sujeto Obligado; asimismo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción XII, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; por otra parte, toda vez que el particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

SEXTO.- En fecha veintiseis de abril del año en curso, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y en lo que respecta al Titular de la Unidad de Transparencia constreñida, personalmente el día veintiocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día ocho de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con el oficio de fecha once de mayo del referido año, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00218916;

igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve de junio del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por correo electrónico, a la autoridad recurrida y recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de fecha nueve de junio de

dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00218916, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, el documento inherente a: *"Solicitud de la licencia sin goce de sueldo del C. Nelson Canul López (Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán), a la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán"*.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha veinte de junio del año próximo pasado, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00218916; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día cuatro de julio del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA

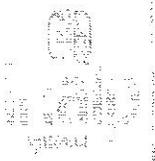
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad, para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00218916.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN,



ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

VIII.- OTORGAR LICENCIA POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA Y CALIFICADA, AL SÍNDICO, LOS REGIDORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY:

...

X.- EN CASO DE LICENCIA POR MÁS DE 30 DÍAS O AUSENCIA DEFINITIVA DE ALGÚN REGIDOR, EL CABILDO NOMBRARÁ ENTRE SUS INTEGRANTES, A QUIEN LO SUSTITUYA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTE ORDENAMIENTO:

...

CAPÍTULO II DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

I.- PRESIDIR Y DIRIGIR LAS SESIONES DE CABILDO;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

SECCIÓN DÉCIMA DE LAS AUSENCIAS DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 64 A.- LOS REGIDORES REQUIEREN LICENCIA DEL CABILDO PARA SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. LAS LICENCIAS DE ESTOS PODRÁN SER POR UN PLAZO DETERMINADO O INDEFINIDO.

...

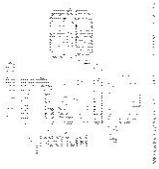
ARTICULO 64 B.- EN LAS LICENCIAS POR MÁS DE 30 DÍAS DE UN REGIDOR, EL CABILDO DEBERÁ LLAMAR AL SUPLENTE RESPECTIVO.

...

ARTICULO 64 D.- EN LA SESIÓN DE CABILDO QUE SE AUTORICE UNA LICENCIA A UN REGIDOR POR MÁS DE TREINTA DÍAS, SE DEBERÁ MANDAR LLAMAR AL SUPLENTE RESPECTIVO.

EN CASO DE QUE LA LICENCIA SEA OTORGADA AL PRESIDENTE MUNICIPAL O SECRETARIO, EN LA MISMA SESIÓN SE DEBERÁ NOMBRAR A QUIEN LO SUSTITUYA.

..."



De igual forma, el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tekax, Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 23.- SON AUTORIDADES MUNICIPALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA:

...

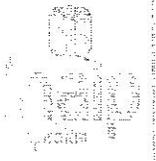
II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

...”

Del análisis efectuado a la normatividad previamente citada, se desprende que el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en ejercicio de su atribución de Gobierno, en efecto es competente para otorgar licencia por causa debidamente justificada y calificada, únicamente de las personas que lo integran, es decir, al síndico, los regidores y demás funcionarios públicos municipales; esto, acorde a lo previsto en la Sección Décima, Capítulo II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; sin embargo, no lo es respecto a las solicitudes de licencias que hayan sido efectuadas ante un Sujeto Obligado distinto; máxime, que de la consulta efectuada a la normatividad aplicable en el presente asunto, en lo que atañe al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, no se vislumbró que existiere por parte de éste obligación alguna para detentar la información solicitada.

Establecido lo anterior, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que fuera hecha del conocimiento del particular el mismo día, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada.

Como primer punto, se menciona que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.



Asimismo, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada **previa demostración y motivación** que efectúen que ésta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, el primer párrafo del punto Vigésimo Tercero, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia cuando la incompetencia sea notoria, siendo el siguiente:

"VIGÉSIMO TERCERO. CUANDO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON BASE EN SU LEY ORGÁNICA, DECRETO DE CREACIÓN, ESTATUTOS, REGLAMENTO INTERIOR O EQUIVALENTES, DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU RECEPCIÓN Y SEÑALARÁ AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES."

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes



que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta tesitura, de la consulta efectuada a la respuesta de veinte de junio del año que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia, al ingresar en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y seleccionando el rubro denominado: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex", se advirtió uno titulado: "Solicitudes de Información" y una vez ingresando el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00218916, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle clic al apartado "C. Solicitud improcedente", se pudo constatar un archivo adjunto en formato PDF denominado "00218916.pdf", de cuyo contenido se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia compelida manifestó que de la revisión efectuada a la solicitud de acceso marcada con el folio 00218916, así como, de la búsqueda exhaustiva, procedió a dar respuesta a dicha solicitud, declarando su improcedencia.

Precisado lo anterior, y valorando el proceder de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **se advierte que no resulta acertada su respuesta de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis**, que hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, toda vez que análisis efectuado a la respuesta en comento, y de las constancias que obran en autos, en específico de los alegatos que remitiera la Unidad de Transparencia responsable al Instituto en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se advierte por una parte, que si bien la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, declaró la improcedencia de la solicitud de acceso, se desprende que su conducta debió consistir en declarar de manera fundada y motivada la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada; esto es así, pues acorde al marco normativo establecido, no se vislumbró entre las facultades del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, alguna que la obligue a poseer la información peticionada; y por otra, que omitió señalar a la autoridad que resultó competente para dar trámite a la solicitud de acceso, atendiendo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Materia.

Asimismo, al haber resultado notoriamente incompetente el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, el proceder de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,

debió consistir en: otorgar la debida **fundamentación y motivación** que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la Unidad de Transparencia debió consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos que determinaren que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Tekax, Yucatán) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Con todo, no resulta procedente la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en virtud que no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, mediante su escrito de alegatos de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, en específico en el punto número 3, señaló lo siguiente: *“3.- Podemos apreciar que el presente recurso de revisión debe desecharse por ser notoriamente improcedente o en su defecto sobreseerse, toda vez que el ciudadano... al momento de interponer el presente recurso manifestó sin señalar argumentación y sin sustento jurídico, ante éste Honorable Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos...”*; aseveraciones que no resultan acertadas, pues lo que resulta procedente en el presente asunto es la modificación del mismo, y no así el sobreseimiento tal y como manifestara la Titular de la Unidad de Transparencia constreñida, en razón que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar dicho sobreseimiento, sino que la conducta del Sujeto Obligado no resultó estar ajustada a derecho, como se precisó en el considerando QUINTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en dicho considerando.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **modifica** la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00218916, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Funde y Motive** conforme a derecho la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso, atendiendo lo establecido en el **ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, estableciendo la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, debiendo comunicarlo al solicitante, señalándole a la autoridad competente.
- **Notifique** al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de sus estrados, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, o cualquier otro medio, según corresponda, e **Informe** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten todo lo anterior.

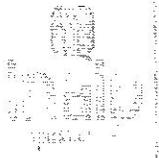
Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de



manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO